



QUORUM

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA

AÑO 2025 - N°4

MAYO/JUNIO



INDICE

02. AUTORIDADES

03. DOCTRINA

30. JUZGADOS
CIVILES

35. NOTICIAS

41. BENEFICIOS

59. CONTACTO

60. NÓMINA
INSTITUTOS



AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS MAR DEL PLATA

PRESIDENTE

LEANDRO AUGUSTO GABÁS.

TITULARES DEL CONSEJO DIRECTIVO

VICEPRESIDENTE: Cabello, Diego German

VICEPRESIDENTE 2DA.: Carnero, Silvina Alicia

SECRETARIO: Busti, Nicolás

PROSECRETARIA: Galli, Karina Andrea

TESORERO: Bustos, Carlos Facundo

PROTESORERA: Moro, Marianela Vanesa

VOCAL:

Sánchez, Areán Diego

Rodríguez, Cecilia Verónica

Giovanniello, Verónica

Manjarres, Marianela

Arbanesi, Jose Ignacio

CONFORMACIÓN TRIBUNAL DE DISCIPLINA

MIEMBROS TITULARES

PRESIDENTE: Gustavo Adolfo Marceillac.

VICEPRESIDENTE: Mariel María Demattei
Milioranza.

SECRETARIA: Bibiana Beatriz Luz Clara.

VOCAL: Marcela Giménez Bauer.

VOCAL: Fabián Horacio Driussi

MIEMBROS SUPLENTES

Ayala, Mariana Ruth

Pretelli, Agustín Pablo;

Burket, Luciano;

Fittipaldi, Fabián Daniel

Otero, María Cecilia



DOCTRINA



SECRETO PROFESIONAL

Por Carlos Luis Dávila (Actuario del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Mar del Plata)

Sumario:

Introducción – Derecho y deber de los abogados – Confidencialidad – Extensión y alcance – Extinción de la obligación – Mediación – Otros supuestos – Conclusión.

Introducción

El secreto profesional es una de las principales obligaciones que rige en la profesión de abogado y que se encuentra reglada en la Ley 5177 y en las Normas de Ética Profesional.

Estas normas se caracterizan por ser de carácter moral y tienden a que el abogado sea una persona que actúe con lealtad, probidad y buena fe; comprendiendo el correcto ejercicio de la profesión y señalando para que así acontezca, los deberes existentes para con los magistrados, con los clientes, con los colegas y contrapartes.

Cuando los profesionales del derecho se organizaron a fines del siglo pasado, una de sus más importantes funciones fue establecer las reglas de conducta que debían observar en su actividad. En el año 1947 fue promulgada la ley 5177 que regula el ejercicio de la profesión de abogado y procurador en la Provincia de Buenos Aires; siendo modificada en 1999 mediante la ley 12.277, la que fue publicada en el Boletín Oficial en el 2001.

Por su parte y en cumplimiento de lo dispuesto en la primera ley, en el año 1954 entraron en vigencia las Normas de Ética Profesional, que son de carácter obligatorio en todo el ámbito provincial. Corresponde recordar que al abogado en su condición de tal se lo debe equiparar en cuanto al respeto y consideración a los magistrados, encontrándose ello sujeto a las normas y ley

citada, siempre bajo la órbita del Colegio de Abogados, quien tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Dicho poder disciplinario se ejerce sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que pueden aplicar los magistrados.

El derecho que es aplicado por los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs.As., participa en forma parcial del derecho penal (Se aplican principios como el de la ley más benigna - hecho este que aconteció cuando entró en vigencia la ley 12.277, que modificó a la ley 5177-, el beneficio de la duda e inclusive el de la prescripción de la acción correctiva, que al ser de orden público, debe aplicarse de oficio.) así como del derecho administrativo (Se caracteriza por la ausencia de tipos o figuras, presentando normas de carácter general que dejan amplio espacio para la resolución de la cuestión en tratamiento) y de esta manera se analizan conductas y se sancionan aquellas que atentan contra la dignidad de la profesión y que en su conjunto constituyen lo ilícito disciplinario (Ley 5177 -t.o. Ley 12.277- y Normas de Ética Profesional).

Dentro de los deberes que mencionara supra, nos encontramos con el secreto profesional.

Derecho y deber. Normativa vigente

I.- Abogados:

Secreto profesional y Confidencialidad.

Extensión y alcance.**Poder disciplinario, su ejercicio.**

Toda cuestión relacionada con el secreto profesional que es objeto de denuncia disciplinaria por ante el Colegio de Abogados, ingresa al Tribunal por resolución del Consejo Directivo (Art. 31 de la ley 5177) ante la posibilidad de resultar infraccionado lo normado por los **artículos 11** (SECRETO PROFESIONAL. SU EXTENSION Y ALCANCE. El abogado debe guardar rigurosamente el secreto profesional. I) La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado. II) La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo. III) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confíe con motivo de su profesión, puede ser aceptado por el abogado sin consentimiento previo del confidente. -Unif. 10 y 11; Fed. 16 y 17; Proyec. Fed. 8, Et.--), y **12** de las Normas de Etica Profesional (EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL.I) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del

abogado, cuando es objeto de acusaciones por su cliente. Puede, entonces, revelar tan sólo lo que sea indispensable para su defensa y exhibir los documentos que aquél le haya confiado. II) Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer delito, la reserva de la confidencia queda librada a la conciencia del abogado, quien, en extremo ineludible, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro. - Unif. 12; Fed. 18; Proyec. Fed. 8, Et.-), **así como también por infracción a los artículos 25 inc. 6to** (... omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales) y **7mo. segunda parte** (... Violación a las normas de ética profesional establecidas en el Código respectivo, sancionado por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia y **al artículo. 58 inc. 6to.** (... Guardar secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto que se le hubiere encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la Ley ...) **de la Ley 5177.**¹

Estas posibles causas de infracción a la normativa citada, pueden serlo tanto por acción como por omisión en nuestra actividad profesional.

De lo expuesto resulta que el abogado debe guardar rigurosamente el secreto profesional (N.E. 11) y tiene la obligación de guardarlo respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto encomendado o consultado (Art. 58 inc. 6to. Ley 5177).

1. Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, sancionadas el 1 de agosto de 1954.

Ley 5.177 Ejercicio y Reglamentación de la Profesión de Abogado y Procurador, sancionada el 28 de octubre de 1947, promulgada el 6 de noviembre de 1947; modificada por la Ley 12.277, sancionada el 30 de diciembre de 1999.

La obligación de reserva comprende:

Las confidencias recibidas del cliente

Las recibidas del adversario

De los colegas

Las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción

Las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio.

En esa misma línea se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.

Estas disposiciones también se encuentran receptadas en las Normas de Ética Profesional del Abogado de la Federación Argentina (F.A.C.A.) y en el Código de Ética para la Abogacía del Mercosur.

La primera de ella dispone en su art. 17, que la obligación del secreto se extiende a las confidencias efectuadas por terceros al abogado, en razón de su ministerio. Es así que debe guardar reserva acerca de las conversaciones efectuadas para realizar una transacción que fracasó y respecto a los hechos que ha conocido sólo por tal medio. Esta extensión del secreto profesional es muy importante, pues si no fuese observada, el abogado vería seriamente dificultado su rol de conciliador, tan útil a los litigantes. El secreto cubre también las confidencias intempestivas de los colegas. cuando dispone que La obligación del secreto profesional se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar, mediar, o transar y a las de terceras

personas, hechas al abogado en razón de su ministerio.

Por su parte, la segunda de estas disposiciones nos ratifica lo expuesto precedentemente cuando en el punto 3.2.8, sostiene que esa obligación se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar, mediar, o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio.²

Como veremos, lo que se tiende a proteger expresamente es la confidencialidad, resguardando no solo la información sino también la documentación recibida, a fin de evitar su difusión o propagación.

La principal característica de esta obligación es que es de carácter ABSOLUTA.

Dispone el artículo 11 inc. II de las Normas de Ética de la Pcia., que: "La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

En perspectiva con ello, Raúl H. Viñas al analizar el secreto inherente a determinadas profesiones, como la abogacía, señala que "el mismo debe corresponderse a la confianza que el cliente deposita cuando participa a otro, en razón de su oficio o profesión, sus conflictos o problemas. No requiere pacto sceleris, para que sea obligatorio. Lo exige la moral y el orden público, como queda

2. Normas de Ética de FACA (Federación Argentina de Colegios de Abogados) sancionadas el 26 de mayo de 1932, según Diario Judicial. Estas normas, elaboradas por el Dr. J.M. Sabathié, regulan el comportamiento ético de los abogados y son una base para la deontología profesional en Argentina y Código de Ética para la Abogacía del Mercosur, aprobado con fecha 17 de octubre de 1997 y sancionado por el Comité Ejecutivo del COADEM.

dicho, con jerarquía incluso constitucional, pues afecta la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 Cons. Nac.).³

Su incumplimiento viola claramente el deber de confidencialidad de los abogados y el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina y en el art. 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos.⁴

Las Normas de Ética de F.A.C.A. en su art. 16 ratifican lo referido anteriormente, al disponer que el secreto de referencia constituye a la vez un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle: es un derecho del abogado hacia los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser obligado a revelarlas

Sobre el tema resalta Adolfo E. Parry que "la discreción del letrado, que es una condición vital para el debido cumplimiento de sus delicadas tareas, no es meramente un derecho al que podría renunciar su titular o una facultad ejercible a voluntad, sino una obligación que se legitima por la necesidad de asegurar la buena defensa de los intereses confiados, la que para que sea completa y eficaz, exige la más íntima y absoluta confianza de su parte".

El mismo autor enseña que esta la obligación "ha sido establecida en un interés general, su violación no hiere solamente a la persona que ha confiado el secreto, hiere a la sociedad entera

porque quita a profesiones en las que la sociedad se apoya, la confianza que las debe rodear".⁵

Afirman Hugo I. Malamud- Héctor L. Muñoz y Judith Malamud, "que el contenido de la norma trasciende el interés individual del abogado. Defiende un interés superior, que es de la sociedad".⁶

Como dijera, el secreto profesional se debe respetar en forma rigurosa por parte del letrado, quien debe consagrarse a defender los intereses confiados por su cliente, revistiendo esa obligación el carácter de absoluta.

Sólo se extingue este carácter en dos taxativos supuestos, que se encuentran contemplados en el art. 12 de las Normas de Ética Profesional:

a) Cuando surge la necesidad de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de acusaciones por su cliente; pudiendo en dicha circunstancia revelar tan sólo lo que sea indispensable para su defensa y exhibir los documentos que aquél le haya confiado. b) Cuando un cliente le comunica al abogado su intención de cometer un delito, la reserva de la confidencia queda librada a la conciencia del letrado, quien, en extremo ineludible, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro. (art. 12 de las Normas de Ética).

En igual sentido las normativas dictadas por la F.A.C.A y por el Mercosur indican que: "La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede

3. Viñas, Raúl Horacio; *"Ética de la Abogacía y de la Procuración"*, pág. 205, Editorial Pannedille, 1972.

4. *Constitución de la Nación Argentina*, Editorial Astrea, 1994 y *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

5. Parry Adolfo E.; *"El Secreto Profesional del Abogado"*. *El Derecho*, T.II, 1962, pág. 184/190.

6. Malamud Hugo I.M.- Muñoz Héctor - Malamud Judith; *"Ética y Disciplina de la Abogacía Bonaerense"*. d. *Cathedra Jurídica*, 2014, pág. 52.

revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa y exhibir al mismo objeto, los documentos que aquél le haya confiado (Art. 18) y "La obligación de secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado, cuando es acusado por su cliente, empleados, o terceros, en cuyo caso podrá revelar lo indispensable a su defensa (Art. 3.2.8).⁷

Por su parte el art. 58 inc. 6to de la Ley 5177, en su parte final y en relación a dicha obligación, determina que subsiste con las salvedades establecidas por la ley.

Ahora bien, cuales son "las salvedades establecidas por la ley": NINGUNA.

No hay ninguna normativa en el texto de la ley que reglamenta la profesión de abogado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que nos permita exponer una confidencia recibida en razón del ejercicio de nuestra profesión.

Analizada la legislación provincial existe una sola excepción a esa obligación legal y se encuentra en el art. 236 del C.P.P. (Deber de Abstención), que dispone: "Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo sanción de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parte-ras o demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado. Si el

testigo invocare erróneamente el deber de abstención, con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá, sin más, a interrogarlo".

De darse esta circunstancia es recomendable que la liberación de la obligación legal, lo sea en forma documentada.

Por ejemplo, los art. 442 del C.P.C. y 16 de las Normas de Ética de F.A.C.A., no contienen la excepción que destacara y sí la obligación para no prestar declaración: "ARTICULO 442: Negativa a responder. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas: ... 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial. Art. 16: Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación; pero en la audiencia y procediendo con absoluta independencia de criterio podrá negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta sea susceptible a su juicio de violar el secreto profesional.

Mencionan Roland Arazi, Patricia Bermejo Eduardo De Lázzari y otros, que "el testigo tiene el deber de comparecer a la audiencia y sólo al enterarse del contenido del interrogatorio puede abstenerse de declarar y ello con relación a cada pregunta en particular. El testigo al que se lo interroga sobre un hecho cuya respuesta obliga a revelar un secreto profesional, puede abstenerse a responder aunque la parte que le confió el secreto autorice a revelarlo".⁸

De este modo, el abogado citado a prestar declaración como testigo en una actuación, sea judicial

7. Normas de Ética de FACA, citadas supra.

8. Arazi Roland - Bermejo Patricia - De Lázzari Eduardo - Falcón Enrique - Kaminker Mario - Oteiza Eduardo - Rojas Jorge; "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Comentado y Anotado)", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. II, pág. 102.

o administrativa, deberá comparecer como todo ciudadano a cumplir con esa obligación, pero podrá negarse a contestar, amparado en la normativa citada supra, cuando se lo interroge sobre cuestiones que hubiere tomado conocimiento en razón de actividad profesional.

Reseñan Rosenkranz, Ofelia – Caivano, Roque J. – Mayer, Gisela F., que "la autorización del cliente no implica - en principio- la obligación de revelarlo. La consecuencia de la autorización, es que en caso de hacerlo, evita que el abogado incurra en falta ética, pero en modo alguno lo convierte en obligado a divulgar la información reservada que conozca".⁹

Vale recordar lo dispuesto en el art. 11 de las Normas de Ética, en cuanto a que no solo estamos ante un deber, sino fundamentalmente ante un derecho que nos asiste ("Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo:").

Conforme Augusto Morello, Gualberto Sosa y Roberto Berizonce, citando a M.A. Godfrid, "más que una facultad, constituye un deber, cuya violación, al revelarlo sin justa causa, sanciona el art. 156 del Código Penal".¹⁰

De este modo, todo letrado que no respeta el secreto profesional, exponiendo lo conocido como consecuencia del ejercicio profesional, no solo puede ser pasible de una denuncia disciplinaria y de una sanción, sino además de una denuncia penal.

El citado artículo dispone que: "Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Sostienen Rosenkranz, Ofelia – Caivano, Roque J. – Mayer, Gisela F. que "traicionar el principio de reserva es abusar de la necesidad de quien revela delicadas situaciones personales, con el agravante de que el abogado llega a conocer tales hechos por tratarse de una profesión que facilita el acceso a los aspectos más íntimos de la vida de un ser humano..."¹¹

No es necesario entonces para que se considere infraccionada la obligación de guarda, que haya existido un perjuicio concreto, sino que basta con su sola divulgación, para que se de por cometida la falta.

Al respecto ha dicho Marcelo Fernando Parra que "...el secreto profesional constituye a la vez, un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle, es un derecho del abogado hacia los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podía ser obligado a revelarlas..."¹²

Las Normas de Ética Profesional, son limitativas y restrictivas en cuanto a la conducta del abogado tendiente a guardar el secreto profesional, el que debe serlo en forma rigurosa, atento su imperatividad.

9. "Ética Profesional de los Abogados", Ed. Abeledo Perrot, 1995, pág. 99.

10. Augusto Morello, Gualberto Sosa y Roberto Berizonce, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y La Nación", Ed. Abeledo -Perrot, T. V-B, 1992, pág. 265.

11. Rosenkranz, Ofelia – Caivano, Roque J. – Mayer, Gisela F, obra citada, pág.96.

12. Parra Marcelo Fernando, "Vademécum de Ética Jurídica", Ed. Jurídica de Cuyo-Universidad Católica de Cuyo, 2000, pág. 103.

En el Quinto Encuentro Anual de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs. As., así como en el Vigésimo Cuarto Encuentro Anual de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs. As., llevados a cabo en la ciudad de Mar del Plata, los días 21 de noviembre de 2003 y 29 de Noviembre de 2024, se arribó como conclusión en relación al tema que nos ocupa, que todo profesional del derecho debe atenerse al texto expreso de los arts. 11 de las Normas de Ética Profesional y 58 inc. 6 de la ley 5177, teniendo en cuenta que el secreto profesional se debe guardar rigurosamente y que dicha obligación es absoluta, no admitiéndose que se lo exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Es un derecho y un deber que asiste a los abogados. Reafirmandose que la misma solo cede ante los dos supuestos expresamente contemplados en el art 12 de las Normas de Ética Profesional y cuando es liberado por el interesado (Deber de abstención, art. 236 del Código Procesal Penal).

A modo práctico podemos destacar que las conductas asumidas por los colegas pueden ser objeto de análisis por parte de nuestros Tribunales de Disciplina, tanto por acción como por omisión.

Es frecuente ver casos donde se han presentados junto a escritos judiciales (demandas, contestaciones, denuncias penales, etc.) para su posterior utilización como prueba en el proceso sea como documental o incluso como pericial informática, de correos electrónicos, conversaciones y/o capturas de pantalla de whats app, chats efectuadas entre abogados en el marco de una nego-

ciación extrajudicial y privada en representación de sus clientes.

Sabido es que la obligación de reserva no sólo comprende las confidencias recibidas del cliente, sino también las provenientes del adversario, de los colegas, de las que resulten de las entrevistas o negociaciones previas tendientes a lograr una conciliación o transacción; situación que se extiende a los documentos confidenciales que los letrados de las partes puedan intercambiarse en dicho contexto de negociación.

Queda claro en los supuestos de mención, que no son los casos previstos en el art. 12 de las Normas de Ética o en el art. 236 del C.P.P., el abogado infringe la obligación de guardar el secreto profesional. Debe comprenderse como afirman Rosenkranz, Ofelia - Caivano, Roque J. - Mayer, Gisela F., que "por su importancia y carácter absoluto, dicha obligación "trasciende el contrato privado; más allá de la relación cliente-abogado, hay un interés social en resguardo de la actividad profesional, y es deber del Colegio velar por la salvaguarda de la confianza que los ciudadanos depositan en los profesionales del derecho, en cuanto le encomiendan la defensa de su honor, de su libertad, o de su patrimonio".¹³

El abogado que emplea dichos medios y exhibe ese tipo de documentos, sacrifica claramente su imagen y confiabilidad, empañando la honorabilidad de la profesión al privilegiar los intereses particulares de su cliente, por sobre la dignidad del ejercicio profesional y las relaciones de fraternidad que deben existir entre los letrados.

En función de ello, ante la existencia de un

13. Rosenkranz Ofelia - Caivano Roque J. -Mayer Gisela, obra citada, pág. "Ética Profesional de los abogados", pág. 96 y 98, Abeledo Perrot, 1995).

evidente conflicto entre el derecho del letrado a utilizar los medios de prueba a su alcance para la defensa de los intereses de su cliente y la vulneración del secreto profesional junto a afectación de los derechos a la intimidad, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debe estarse siempre ante la obligación de guarda, fundado ello en el quebrantamiento de la relación de confianza existente entre los propios abogados, de lo contrario, se perjudicaría gravemente y en forma notoria la fraternidad, la confianza, la lealtad y la hidalguía que deben constituir la disposición habitual entre los colegas (art. 36 de las Normas de Ética).

Estas conductas reprochables se dan por acción del abogado, pero también se encuentran los casos de conductas, por llamarlas de alguna manera "omisivas", que no siempre no constituyen una infracción a la obligación de guardar el secreto profesional.

El caso más frecuente se da cuando el letrado es intimado por el Juzgado a que aporte datos de su asistido, como puede ser el domicilio o cualquier otro que fuera conocido como consecuencia de la relación cliente-abogado y en algunos casos dicho requerimiento se efectúa bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a conocimiento del Colegio de Abogados o en el tema particular de causas penales, de apartárselo además del cargo de defensor (art. 98 del C.P.P. ("... Sanciones.- El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de los defensores o mandatarios o patrocinantes podrá ser corregida con multa de hasta diez (10) jus, o separación de la causa en caso de falta grave. El abandono obliga al que incurre en él a pagar las costas ocasionadas por la sustitución, sin perjuicio de otras sanciones, que serán impugnables por recurso de apelación. El

órgano interviniente deberá comunicarlo al Colegio de Abogados Departamental, a sus efectos..."). De acontecer esta intimación, la misma es contraria a las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, siendo una exigencia indebida y que no encuentra sustento legal alguno.

Los órganos judiciales poseen todas las herramientas procesales que le otorga la ley para averiguar el domicilio de una parte o de un encausado (averiguación de paradero y/o declaración de rebeldía y/o comparendo compulsivo y/o informes a la Secretaría Nacional Electoral y/o al Juzgado Federal con Competencia Electoral, etc.), no siendo legítimo que se le requiriera al abogado que aporte dicho dato.

El fundamento de ello radica también en el art. 1 de las Normas de Ética profesional, toda vez que el consagrarse a defender los intereses confiados por los clientes, comprende como correlato el deber de fidelidad hacia los mismos.

A mayor abundamiento y en ese orden de ideas, en un interesante fallo, el Tribunal de Disciplina de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala II, 21.IV.88, "S.O.R." Causa 835) citado por Ofelia Rosenkranz, Roque J. Caivano y Gisela F. Mayer, consideró que no había falta de ética a pesar de la sanción disciplinaria que impuso un juez a un letrado, en la conducta profesional consistente en no proporcionar éste un domicilio real de su cliente frente a una intimación que el magistrado le hiciere. Dijo el Tribunal que "si el letrado conoció el domicilio real de su cliente y lo denuncia frente a una intimación, su actividad hubiera sido evidentemente en contra de ese cliente y lo expondría a ser sujeto pasivo de un acto contra sus intereses (legítimos o no, pero que se le habían confiado). Un abogado conoce el domicilio de su cliente en

ejercicio de su ministerio y ello también se encuentra incluido dentro del secreto profesional, que sería vulnerado en caso de proporcionárselo nada menos que a la contraparte. La intimación que hizo el juez al abogado - máxime teniendo la solución que los arts. 40/42 del Código de Procedimientos le proporciona- es atentatoria contra la libertad con que debe ejercerse la profesión de abogado, protegida por el art. 1º párrafo 2º de la ley 23.187 y artículo 5 del Código de Ética." ¹⁴

En este contexto, las omisiones en denunciar datos de su cliente, conocidos como consecuencia de la relación profesional que los vincula, no obstante las intimaciones que se le puedan efectuar en ese sentido, no logran empañar de modo alguno el cumplimiento por parte del letrado de las obligaciones contempladas en los arts. 11 de las Normas de Ética Profesional y 58 inc. 6to. de la ley 5177 .

En razón de ello, esa "aparente omisión" no puede ser considerada como un incumplimiento a una manda judicial en los términos de los arts. 25 inc. 6to., 58 inc. 7 y 73 de la ley 5177 y arts. 7 y 25 de las Normas de Ética Profesional, resultando la conducta éticamente irreprochable.

II.- Abogados Mediadores:

Secreto profesional y Confidencialidad.

Extensión y alcance.

Poder disciplinario, su ejercicio.

Rigen para los abogados mediadores las mismas disposiciones legales citadas precedentemente, además de la Ley 13.951, su Decreto Reglamenta-

rio 600/21 y la Circular del Colegio de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA) de fecha 19.12.19.¹⁵

El cuadro normativo específico está dado por la citada ley (Mod. por leyes 15.078 y 15.182), en los siguientes artículos: 1 (Principio de confidencialidad), 16 (actuaciones confidenciales... cuidando de no violar el deber de confidencialidad), en el Decreto Reglamentario (nro. 600/2021) arts. 16 (Partes y reglas de confidencialidad, compromiso), 27 inc.1, apartado a) (suspensión en Registro); inc.2 incs. a y b, (exclusión en Registro), siendo la autoridad de aplicación el Colegio de Abogados del Depto. Judicial donde se produjese el hecho que debe ser juzgado, quien ejerce el control disciplinario a través del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina, conforme lo normado por el art. 31 en función de los arts. 17 y 19 inc. 3 de la ley 5177 (Resolución Consejo Superior nro. 261/19; Ley 13951 art. 30 y sus reglamentos 2530/10, 43/19 y 600/21).

El art. 1 de la ley 13.951, establece expresamente que la mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado (comprendiendo lo que resulte de las sesiones, información y documentación de recibida de los clientes).

El art. 16 de la ley citada, dispone además que las actuaciones serán confidenciales y que el mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de

14. Rosenkranz Ofelia - Caivano Roque J. -Mayer Gisela, obra citada, pág. "Ética Profesional de los abogados", pág. 96 y 98, Abeledo Perrot, 1995).

15. La Ley 13.951 de la Provincia de Buenos Aires, que establece el régimen de mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales, fue sancionada el 10 de febrero de 2009 y su Decreto Reglamentario fue dictado el 13 de agosto de 2021.

confidencialidad.

El art. 16 del Decreto Reglamentario 600/2021 determina que las partes en el proceso de mediación se encuentran alcanzadas por la regla de la confidencialidad, pudiendo suscribirse un compromiso en tal sentido.

Dicho decreto establece en sus arts. 27 inc. 1) apartado a) que serán causales de suspensión del Registro Provincial de Mediadores: La inobservancia de las Leyes N° 5.177 y N° 13.951, sus modificatorias y sus reglamentaciones, en lo que fuere pertinente y de las Normas de Ética de la abogacía y en el inc. 2) señala que serán causales de exclusión del Registro Provincial de Mediadores: a) Violación al principio de confidencialidad y b) La inobservancia de las Leyes N° 5.177 y N° 13.951, sus modificatorias y sus reglamentaciones, en lo que fuere pertinente, y de las Normas de Ética de la abogacía, que afecten de manera grave el desarrollo de la mediación.

En el Décimo Tercer Encuentro anual de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires, desarrollado en la ciudad de Mar del Plata, el 11 de noviembre de 2011, se estableció como conclusión que "la ley 5177, su reglamento y las Normas de Ética Profesional, resultan de aplicación a todos los abogados mediadores en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, tanto en lo referente a la mediación previa obligatoria como a la mediación voluntaria. Es incumbencia propia de los Tribunales de Disciplina de cada Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado y el decoro profesional y en su caso, aplicar la sanción que fuere menester, en función de la conducta que resulte violatoria de las disposiciones referidas supra. Dicho poder disciplinario se ejercitará sin perjuicio

de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales y los Tribunales Disciplinarios de Mediación a crearse."

Teniendo en cuenta que esto último nunca aconteció, con fecha 19/12/19 el Consejo Superior de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA) conforme resolución nro. 261/19, resolvió mantener el criterio plasmado en la Circular 6094 (5/12/14), adoptado en la reunión realizada los días 30 y 31 de octubre de 2014, en el sentido que la potestad disciplinaria de los abogados mediadores está en cabeza de los propios pares, enmarcado en la Ley 5177 y a través de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados Departamentales; propiciando la derogación del art. 30 inc. e) de la Ley 13.951, en cuanto prevé la puesta en funcionamiento de un Tribunal de Disciplina a crearse por vía reglamentaria a los fines del control de la ética de los mediadores y la aplicación de sanciones a éstos; encomendándose a la Mesa Directiva a realizar las gestiones pertinentes.

III.- Otro supuesto vinculado al secreto profesional Inviolabilidad del estudio jurídico

Otro supuesto estrechamente vinculado al secreto profesional está dado por la inviolabilidad del estudio jurídico, consagrada en el art. 69 de la Ley 5177, que dispone que: "El estudio profesional es inviolable, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del secreto profesional...".

Esta disposición se vincula armónicamente con lo normado por los arts. 6 inc. 4, 58 inc. 4 y 5, 60 de la ley citada. A saber:

"ARTICULO 6º: El abogado que quiera ejercer la profesión presentará su pedido de inscripción al Colegio Departamental del que formará parte.

Para la inscripción se exigirá: ... 4- Declarar su domicilio real, y el domicilio legal en que constituirá su estudio y servirá a los efectos de sus relaciones con la Justicia y el Colegio.

ARTICULO 58º: Son obligaciones de los abogados y procuradores: ... 4- Tener estudio dentro del Departamento Judicial en el que se encuentre matriculado, sin perjuicio de su ejercicio profesional en otros Departamentos Judiciales. 5- Dar aviso al Colegio Departamental de todo cambio de domicilio, como así del cese o reanudación del ejercicio profesional.

ARTICULO 60º: Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados: ... 9- Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores. 10- Celebrar contrato de sociedad con quienes no posean título de abogado o procurador, o integrar asociación o sociedad comercial que pueda tener por objeto exclusivo el ofrecimiento de servicios jurídicos. Sin embargo, el abogado o procurador podrá establecer formas asociativas no comerciales con otros profesionales universitarios, a través de la prestación de servicios con sentido interdisciplinario, siempre que ello no altere la independencia funcional e individualidad de la profesión y preserve la responsabilidad inherente a su calidad de profesional del derecho. En todos los casos deberá declarar la existencia de esa relación ante el Colegio Departamental respectivo."

Surge de lo expuesto, que el tener registrada la dirección del estudio jurídico, no solo es un simple requisito formal, sino y fundamentalmente un modo de protegerlo y resguardar la documentación recibida de manera privada por el cliente, toda vez que en caso de un

allanamiento al mismo, dispuesto por autoridad competente, necesariamente se debe dar aviso bajo pena de nulidad, al Colegio de Abogados del domicilio donde se practique la medida, el cual podrá estar presente durante su realización, actuando como veedor de esa diligencia, pudiendo además el letrado solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento a dichos efectos, sin que ello implique en modo alguna suspenderlo.

De esta manera se garantiza los principios de defensa en juicio y del secreto profesional, al protegerse la documentación recibida del cliente y los papeles privados relacionados con los casos encomendados.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se puede colegir que todo abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar siempre caracterizada por la dignidad, probidad, lealtad y la buena fe, siendo la esencia del deber profesional consagrarse enteramente a los intereses confiados por su cliente, resguardando estrictamente el secreto profesional.

La libertad que tenemos para expresarnos, de elegir cuando no exponer lo conocido por nuestra profesión y la responsabilidad derivada de ella, es una obligación absoluta para cuyo cumplimiento impera el silencio.

CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Por Pablo D. VELTRI ¹

Diferencia con Potestades Discrecionales de la Administración. Principio de Legalidad y Tipicidad (atenuada y cerrada).- Jurisprudencia Nacional e Internacional. Diferencias con el Derecho Penal. Encuadre Legal de Conductas Infraccionales. Tarea del Instructor Sumariante. Tipicidad y Conceptos Jurídicos Indeterminados en Distintos Regímenes Disciplinarios.

Prólogo.-

Siendo éste mi primer artículo, desarrollaré un apasionante tema para quienes estudiamos el Derecho Administrativo Disciplinario, que son los CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS; y esa tarea del Instructor de subsumir la conducta irregular del infractor, en la tipicidad abierta del Régimen Disciplinario aplicable al caso.⁻²

Definiciones Previas:

Es viable tener presente, que la naturaleza jurídica del empleo público, ha ido evolucionando con el transcurso de las décadas, pasando por considerarse una relación de tipo estatutario, o una relación sui generis, a llegar a lo que hoy doctrina y jurisprudencia mayoritaria entienden como una **relación contractual**.-

Claro está que es un contrato de trabajo en la

órbita del derecho administrativo, ergo se encuentra presente el régimen exorbitante del Estado, donde las potestades de la Administración y los derechos y deberes del empleado público, tienen su umbral en una convención.-

Sin perjuicio de que en el contrato de trabajo del derecho administrativo se encuentra vigente el régimen exorbitante, y denotando ello -a las claras- que los empleados públicos no se encuentran en un pie de igualdad con la Administración, no es menos cierto que aquí aparecen principios protectorios de linaje constitucional y convencional, como ser el principio en favor del administrado y el principio pro homine legislado en el artículo 29 inc "c" de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).⁻³

Si bien sabemos que existen principios que protegen al agente del Estado, hay una garantía

1. Dr. PABLO DANIEL VELTRI. ABOGADO- INSTRUCTOR. DIPLOMADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION FINANCIERA GUBERNAMENTAL.

2. Agradecimientos.-

En primer lugar, aprovecho este espacio para agradecer a mis dos referentes, mis papás. Es una oportunidad más para destacar el esfuerzo de mi papá Antonio, que con su arduo e intenso trabajo, ha hecho posible que yo pueda comenzar y terminar mi carrera de grado como abogado, y mi mamá, Ana, que con sacrificio, esmero y amor -a lo igual que mi papá-, dio todo para que ese sueño sea posible. Seguidamente, agradecer a los colegas que aportaron su granito de arena para que este artículo esté hoy en curso, el Dr. Carlos Pablo Milani, Director de Sumarios de la Municipalidad General Pueyrredon, un distinguido Director, Instructor y Jefe, que día a día transmite sus vastos conocimientos, expertise, diligencia y práctica en el área, y quien me dio la oportunidad de ser Instructor Sumariante, formándome y trabajando codo a codo en esta fantástica labor, la Dra. Alejandra Buffet colega y amiga que siempre confió en mi y me alentó en cada idea vinculada con mi carrera profesional como agente público, la Dra. María Victoria Ayala Franco, quien me dio la oportunidad de dar mi primer paso como docente del derecho en un Seminario y me alentó para escribir este artículo, y los Dres. Marta Graciela Filardi, Miriam Ivanega Fernando García Pulles, Fabián Canda, y Rosana Papazian, que con la vocación formidable que tienen como docentes, me han cautivado para que investigue, lea y escriba sobre el tema que hoy nos ocupa y quienes serán citados a lo largo de éste artículo como prestigiosas referencias, a todos ellos mi gratitud.-

inalienable que salvaguarda a estos agentes que es la estabilidad del empleado público, lo que implica la protección a la permanencia laboral del mismo y su seguridad económica, es decir garantiza el no despido incausado (no pudiendo reemplazarse por una indemnización) y de producirse -en caso de existir un distracto- la reinstalación en su puesto de trabajo, lo cual posee raigambre constitucional puesto que esta regulado en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna.-

Esta garantía -como todas- es susceptible de reglamentación, y encuentra un límite, que es la potestad disciplinaria, amén de los regímenes de disponibilidad, o anteriormente prescindibilidad, que no son objeto de este artículo.-

Entonces, aquí aparece el poder o potestad disciplinaria de la Administración, como consecuencia de la supremacía jurídica del Estado y su estructura organizativa y como límite a la estabilidad del empleo público, como enseña el Dr. Fernando García Pulles (Clase. 8 de Abril 2024),-

Es menester enfatizar que así se entiende al Derecho Administrativo Disciplinario, como potestad inherente del Estado, cuyo objetivo primordial es el buen funcionamiento de la Administración y evitar la corrupción en la misma, necesario para dar cabal y fiel cumplimiento a las políticas públicas fijadas y a las distintas necesidades de los administrados.-

Esta potestad, que parece que todo lo puede, llevándose todo por delante, se roza con principios que funcionan como resortes constitucionales y de protección de quienes son parte débil en este contrato, como ser el principio de LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, JURIDICIDAD y -entre otros- PROPORCIONALIDAD.-

Adentrándonos en el principio de Legalidad, que es uno de los umbrales que nos llevan a tratar el tema objeto de estudio, debe entenderse que éste preceptúa, que en materia disciplinaria -como en todas- solo pueden sancionarse hechos que transgreden a las normas anteriores al mismo.-

Empero, puede concebirse como un sub principio del de LEGALIDAD -o un principio autónomo según la doctrina que se consulte- a la TIPICIDAD, al que me referiré a la brevedad.-

En este orden de ideas, ya se ha vertido que el Derecho Administrativo Disciplinario tiene como objetivo primordial mantener el buen orden de la Administración, evitando así la corrupción de la Administración, lo que yo suelo decir con mis palabras, busca mantener honestos a los agentes públicos.-

En virtud de ello, estamos en condiciones de concluir que en un sumario administrativo no se tiene como fin per se, sancionar, sino mas bien sería este un posible modo de finalizar una instrucción sumarial, una eventual consecuencia, no el móvil de su inicio.-

En este tenor, el designio de un sumario administrativo es la búsqueda de la verdad material, esclareciendo los hechos ventilados e identificando los presuntos responsables en virtud de una exhaustiva investigación, en donde debe primar siempre la objetividad del Instructor Sumariante.- Vale decir también, respetando elementales principios, como ser: Debido proceso, Derecho de Defensa, Tutela Administrativa Efectiva, In dubio pro administrado, Non Bis In Idem, entre otros más, que -como se dijo- poseen linaje constitucional; y conculcarlos puede traer aparejada la

3.1- CADH. Ley 23.054 Art 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ... c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.-

nulidad del propio sumario administrativo, entendido éste como el proceso por antonomasia para esclarecer los hechos sub discussio.-

Aquí aparece la tarea del Instructor Sumariante (impulsor del sumario administrativo, quien tiene las fichas blancas como suelo decir); el que tiene como aspiración, encontrar la verdad en el andar del proceso sumarial, con amplitud probatoria y respeto de las garantías sumariales del agente investigado.-

Cabe poner de resalto, que el origen de la investigación parte de una conducta detectada como presuntamente infraccional, con un (o mas de uno) potencial responsable disciplinario de dicho accionar.-

Esta conducta que se presume irregular, lo es en razón de que quebrantaría los deberes, obligaciones y/o prohibiciones que el agente público debe cumplir incondicionalmente, las cuales están mentadas en el Régimen Disciplinario que se deba aplicar al caso, con más las normas de ética pública.-

Como señala la ilustre Dra. Miriam Ivanega (Clase. 10 de abril de 2024), el sistema disciplinario es un instrumento de prevención y no de sanción – puede ser una consecuencia-, lo que busca es prevenirse cursos de acción irregulares alejados prima facie de las normas, o corregirse esas acciones, convergiéndose entonces distintas ramas del derecho: constitucional, penal, administrativo y derechos humanos.-

Aquí cobra importancia la potestad inherente del Estado del IUS PUNENDI (potestad sancionatoria), presente en el Derecho Penal y en el Derecho Administrativo Disciplinario, que a esta altura son como primos hermanos; con diferencias marcadas en los bienes jurídicos que tutelan, que como se dijo en el Derecho Administrativo Disciplinario el bien jurídico protegido es el buen funciona-

miento y el orden en la Administración Pública, en tanto el Derecho Penal tutela sendos bienes jurídicos como ser: Libertad, integridad física, administración pública, seguridad pública, entre otros tantos mas.-

Bajo el mismo lineamiento, cabe puntualizar que a ambos derechos los rigen principios que funcionan como presupuesto, y aquí nos detendremos a hablar del principio de TIPICIDAD.-

Es así que aparece otra tarea coyuntural o estructural del Instructor Sumariante.-

Detectada la conducta presuntamente infraccional e individualizado inequívocamente el responsable de la misma, la próxima tarea es el encuadre legal, es decir delimitar qué norma específicamente es transgredida por el agente sumariado.-

Vaya tarea.-

Y aquí aparece el Principio de Tipicidad, el que se define como la acción de encuadrar esa acción cometida, con lo tipificado en el régimen disciplinario como una obligación o prohibición prima facie incumplida por el imputado o sumariado.-

Otra de las diferencias sustanciales entre el Derecho Penal y su primo el Derecho Administrativo Disciplinario, es la tipicidad, por que?.-

Porque en el Derecho Penal la tipicidad, mayormente, es cerrada en cuanto a la técnica utilizada por el legislador, no da lugar a dudas. Veámoslo con un ejemplo:

Código Penal Argentino. Artículo 79. – Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años **al que matare a otro**, siempre que en este Código no se estableciere otra pena (me pertenece la negrita).-

Nótese lo taxativa que está enunciada la conducta, es axiomático, el que matare a otro, la acción que hay que cometer para encuadrar en ese tipo penal, es matar a otro, no hay margen para inter-

pretarlo de otra manera.-

Esto denota a ojos vistas, precisión normativa, es decir son conceptos jurídicos determinados.-

Y aquí llegamos al tema a tratar en este artículo, los CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS, antónimo de lo expuesto ut- supra.-

En función de lo esgrimido, podemos definirlos como elementos que se encuentran presentes en una norma y que sólo puede interpretarse de manera abstracta o genérica, y es tarea del Instructor -primero- y de la Autoridad Competente -después-, de encuadrar la acción cometida con esa norma tipificada de manera atenuada o abierta. Algunos ejemplos son “la razonabilidad”, “la moral”, “el decoro”, entre otros más.-

Comenzó a hablarse de ellos en la Doctrina de Alemania y de España, pero el jurista italiano E PAUESCE, utiliza en este sentido la expresión «conceptos válvula» para designar a los conceptos que «por la posibilidad de asumir una coloración diferente en función de los tiempos, las circunstancias, los desarrollos del tecnicismo jurídico, constituyen en cierto sentido válvulas reguladoras de la afluencia de comentes vitales en el derecho».-

Pasando por la jurisprudencia internacional: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el **CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS. SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015** refiere que en el derecho administrativo disciplinario no hay precisión normativa y es distinto a lo que está regulado en una previsión penal, es una técnica legislativa que buscar abarcar con mayor amplitud las conductas pasibles de infracción, en donde si bien la tipicidad resulta ser abierta o atenuada, con relación a la penal, el Instructor necesita pautas para poder interpretar esa conducta, en base al contenido legal.-

También preceptúa el fallo que la sanción implica

restricción de derechos, es dañosa para quien debe afrontarla, y conforme a ello, exige una mayor motivación, y al ser conceptos jurídicos indeterminados, se debe revisar minuciosamente el encuadre legal y exacerbar la motivación.-

Agrego a lo dicho en el fallo, la importante labor del Instructor, en donde si bien el dictamen que emite, suele no ser vinculante, y aunque así lo fuere, es un acto preparatorio y no un acto administrativo propiamente dicho; el Sumariante debe ser conciente de que su dictamen es un factor altamente condicionante para la Autoridad Competente, e igualmente será objeto de control judicial posterior, por tal motivo debe ser un dictamen detallado, autosuficiente y debidamente argumentado, en pocas palabras, y como dice mi jefe, sin fisuras que permitan que se filtre humedad.-

En este contexto, y señalando ahora la jurisprudencia nacional: La CSJN se pronuncia de manera similar en el fallo **Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N.C.M. de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/ Empleo público**, donde concluye que Consid. 10º. “...a pesar de que como regla se acepte que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descritas, en el sentido en que lo son los delitos del derecho criminal, tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende exclusivamente del juicio formulado a posteriori por el órgano sancionador, según el libre arbitrio de éste...” -

Explica el profesor CANDA, Fabián Omar con total claridad que “...Entonces, el problema no radicaría en esta valoración a posteriori de la conducta verificando si la conducta cuestionada se encuentra alcanzada por este concepto jurídico

indeterminado, -llámese decoro, comportamiento honorable, buen desempeño, etc.- sino, en la razonabilidad con que se aplica el concepto indeterminado al caso concreto...". CANDA, Fabián Omar. Versión definitiva publicada en Jurisp Argentina, Suplemento Derecho Administrativo, revista del 27-12-06, T 2006-IV. "Cuestiones de derecho disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación: el caso "Spinosa Melo" (Material entregado en el Curso Internacional de Posgrado de Derecho Administrado).

Sin temor a cometer un yerro, en materia de Derecho Administrativo Disciplinario y atendiendo a los Conceptos Jurídicos Indeterminados, tenemos 3 presupuestos para que esta materia se ponga en marcha:

- 1) El accionar del agente público,
- 2) El deber, obligación o prohibición que prima facie esa acción es contraria y
- 3) La Infracción/irregularidad-

En términos matemáticos si 1) no se ajusta a 2, entonces 3)... -.

Es menester tener presente que éstos conceptos van mutando, evolucionando y revolucionando como lo hace también la sociedad, por eso es clave el contexto circundante y el personal al que se le aplica, no es lo mismo *conducta decorosa* en un agente administrativo de una Municipalidad, que en un oficial de Gendarmería o de las Fuerzas Armadas, ni es lo mismo *conducta decorosa* actualmente para ellos, que en la década del 70'.- En tal sentido señala el destacado Dr. Fernando García Pullés: *"Entiendo que la concreción del carácter abierto de los tipos infraccionales en el ámbito disciplinario no es una cuestión de discrecionalidad, sino del uso por el legislador de conceptos jurídicos indeterminados que deben ser seguidos de operaciones y procedimientos lógicos necesarios para la determinación de su*

alcance, en un ámbito que no implica la elección de alternativas igualmente legítimas, sino la determinación de un concepto jurídico, como ocurre con la prestación del servicio "personalmente" con "eficiencia, eficacia y rendimiento laboral", "actos de servicios compatibles con la función", "deber de fidelidad", "reserva absoluta", "imparcialidad", "vía jerárquica", "beneficios", "vinculaciones", entre muchos otros." ("Derecho Administrativo Sancionador y algunas notas del régimen disciplinario del empleo público", JA 2003-IV suplemento del fascículo 9, pág. 3).-

En este orden de ideas, expone Miguel Licht al referirse a la necesaria motivación que debe tener el acto administrativo sancionador: *"Ello sentado advertiremos que mayor será la exigencia que corresponda demandar en punto a la necesidad de motivar el acto, cuanto menor precisión exhiba la norma cuya inobservancia se encuentre sujeta a reproche, tal como sucede en los supuestos en que aquélla se presente con una textura abierta"* ("La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa", en ED t. 193, pág. 703, cita de pág. 759).-

Cabe concluir que la indeterminación de éstos conceptos no atiende a un accionar perezoso del legislador, sino que la deliberada apertura que se le da en la norma a ciertas obligaciones y prohibiciones, deriva en una tarea propia del Instructor Sumariante, de encuadrar el presunto accionar reprochable con la referida norma, lo cual será ratificado por la Autoridad Competente en un Acto Administrativo, y allí sujeto a un control judicial posterior en caso que así se crea conveniente, como se dijo supra, pero siempre atendiendo las circunstancias del caso concreto, por eso como se dice en la doctrina italiana son conceptos válvulas.-

Diferencia entre la Potestad Discrecional de la Administración Pública y los Conceptos Jurídicos Indeterminados.-

Preliminarmente cabe señalar que la Discrecionalidad Administrativa surge como consecuencia de la regulación que la ley realiza de las potestades administrativas, las cuales pueden ser: **REGLADAS O DISCRECIONALES.-**

Las primeras de ellas, tienen que ver cuando el margen de valoración o discreción que tiene la Administración es nulo, por ejemplo en el caso del Derecho Disciplinario, ante la constatación fehaciente de una infracción o ilícito administrativo e identificado al autor del accionar reprochable, debe sancionar, no tiene otra posibilidad.-

A contrario sensu, y en el caso de las potestades discrecionales, la Administración tiene un amplio margen de valoración, aunque nunca absoluto, es decir que la discrecionalidad administrativa, surge cuando el Orden Jurídico atribuye a algún Órgano Público, competencia para apreciar ante una determinada circunstancia, lo que sea mejor para el interés público.-

Debe tenerse en cuenta, que esa apreciación corresponde a criterios extrajurídicos (políticos, económicos, sociales, culturales, etcétera).-

En efecto, consiste en una elección entre varias formas de comportamiento posible, optando por la mejor opción a criterio de la Administración para satisfacer el interés general.-

Sin embargo los conceptos jurídicos indeterminados, se encuentran presentes cuando la ley define el supuesto de hecho a través de conceptos abstractos que solo pueden ser concretados en su aplicación práctica para el caso sub iudice, mayormente porque el legislador ha tomado una decisión consciente de no acotar esos conceptos de manera precisa y así permitir soluciones acordes a la circunstancias, es decir decide flexibilizar

la tipicidad, atenuarla/abrirla.-

Ejemplos de ello hay en todos los fueros, verbi-gracia: **Penal:** Legítima Defensa, Premeditación, **Civil:** Fuerza Física Irresistible, **Administrativo:** Interés social o general como se mencionó ut-supra. Derecho Administrativo Disciplinario: Conducta Decorosa, Inconducta Notoria...

Vale decir que como es la Administración quien define éstos conceptos jurídicos, se puede confundir esto con las potestades discrecionales.-

Retomando la temática de los Conceptos Jurídicos Indeterminados, esta definición puede verse claramente expuesta en el fallo **"PLACIDO, RITA CELIA C/GCBA S/IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. EXP. n.º 3981**, en donde el Dr. Carlos Balbín de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trata la temática que aquí se plantea.-

En este caso puntual, como explicó la ilustre Dra. Graciela Filardi se consideró que se transgredió la norma de cumplir el servicio "en forma decorosa", reglamentado en el Decreto 471/00 donde se plasma el Régimen Disciplinario de los trabajadores de CABA, y como ella se pregunta que es en forma decorosa?, que es esto?. Recomendando un video de la colega mencionada que explica estos conceptos jurídicos indeterminados y el Derecho Administrativo Sancionado in totum, el cual pueden ver en este enlace https://www.youtube.com/live/d_M2HP3VAWY?si=W384PKSAh-NEY_2Jk.-

Retomando el fallo, Plácido Rita (la actora) y el resto de los compañeros prestaban su fuerza de trabajo en Rentas de CABA, y paralelamente tenían una organización ilegal que borraba deuda de los contribuyentes a cambio de una

suma de dinero, donde la actora, era quien los derivaba a un café cercano a la dependencia, para que culminen con ese accionar totalmente alejado del plexo normativo, que consistía en que por sumas de dinero preestablecidas, se les elimine la deuda existente a los contribuyentes.-

Todos los agentes fueron cesanteados, y pese a que agotaron las instancias administrativas y judiciales, ninguno de ellos fue reinstalado en su puesto de trabajo, e incluso fueron condenados en sede penal.-

No obstante lo cual, Plácido Rita fue sobreseída en las actuaciones penales por no tener contacto con el sistema, aunque fue sancionada con medida segregativa en sede administrativa por conducta indecorosa, lo era?.-

Entiendo que es difícil dudar, que cuando hay pruebas suficientes de una defraudación a la Administración Pública, y con causa penal en trámite, independientemente de que en esa sede no tenga condena, su conducta fue indecorosa, y afectó el prestigio de la Administración, aquí cobra importancia también la independencia de la sede penal con la sede administrativa, puesto que -como se dijo- tutelan disímiles bienes jurídicos, el derecho penal es de última ratio, lo que no implica que no pueda ser sancionado y con la máxima sanción en sede administrativa.-

Aquí cobra importancia nuevamente la tarea del Instructor Sumariante en determinar y mas aún en medidas expulsivas: si la conducta es infraccional, identificar inequívocamente al presunto infractor, encuadrar en que tipo de falta queda subsumido ese accionar, y proponer la sanción con debida proporcionalidad entre la conducta irregular y esta.-

Nada menos!!!!.-

Es viable espetar que sus decisiones, si bien no son indeclinables, sino que el dictamen es un acto

preparatorio de un acto administrativo sancionador – o no- y dicho dictamen según el régimen es o no vinculante, es lógico que suele ser condicional de dicho acto, y la Autoridad Competente se suele apoyar en los argumentos y pruebas colectadas en el sumario, para tomar la decisión final.-

También es cierto que somos los que tenemos expertise en la materia, ergo nuestra decisión pesa en las autoridades que deciden, aunque claro está, es de ellos la decisión final y la última palabra.-

En razón de todo lo expuesto, es imprescindible exacerbar la motivación del por qué elegimos ese encuadre legal y esa sanción, explicando al máximo detalle, previamente con una investigación exhaustiva y con una valoración de los elementos probatorios que debe ser: imparcial, profunda, objetiva y analítica, lo que hace una valoración en base a la sana crítica o libres convicciones razonadas.-

No debe perderse de vista que las sanciones son dañosas para quien las sufre, son un menoscabo en sus derechos y garantías, por ello la importancia de la detallada motivación y argumentación de aquello que se le imputa al infractor, con los elementos probatorios que acreditan los extremos alegados, máxime teniendo en cuenta el control judicial posterior a que será sometido el Acto Administrativo Sancionador.-

Conceptos Jurídicos Indeterminados en los distintos Regímenes Disciplinarios.-

ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL (APN) Y ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA CABA.-

En la APN, el Régimen Disciplinario se encuentra previsto en la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164 y en CABA mediante el Decreto 471/00.-

En lo que a APN respecta puede apreciarse como

Concepto Jurídico Indeterminado (CJI) el siguiente:
 Artículo 23. – Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen, (la negrita me pertenece).-

Comentario: La tarea del Instructor aquí es definir para el caso en concreto: eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, y las condiciones y modalidades a determinar...

Veamos: **ADMINISTRACION PUBLICA DE CABA:**

Decreto 471/00: Artículo 10 - OBLIGACIONES.

Los trabajadores dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen las siguientes obligaciones: (...) c. observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función...

Aquí la labor del Instructor es a contrario sensu, es decir que esa conducta pasible de sanción y presuntamente irregular, no es correcta, digna o decorosa, y en tal orden definir esos conceptos jurídicos indeterminados. Nótese la tipicidad abierta del caso. Que es correcto, digno y decoroso?-

En igual sentido y dentro de las prohibiciones menta el artículo 11: (...) i.: desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación.-

Adviértase que es absolutamente abierto en tipicidad, acción que suponga discriminación, preservando un derecho constitucional y derecho humano por excelencia como es la igualdad, ergo la no discriminación, y siendo mas amplia la labor

de encuadre del Instructor, podemos decir que a mayor apertura en la tipicidad, naturalmente, será mayor el trabajo del Instructor de encuadrar esa acción potencialmente irregular con las faltas administrativas o esas obligaciones incumplidas.-

Administración Pública Provincia de Buenos Aires:

Su Régimen Disciplinario se regula en la Ley 10.430 y su Decreto Reglamentario 4161/96.-

Si bien como en los casos anteriores suele ser claro tenemos un ejemplo de (CJI) en su artículo 78: inc g) Mantener vínculos cordiales, demostrar **espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración.** Que sería y que no sería demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración y vínculos cordiales??

En forma similar se expide el plexo normativo cuando el artículo 83 de la mencionada ley refiere "c) Inconducta notoria"!!!!!!

Que es inconducta notoria?. Suele asociarse a acciones irregulares que deriven en delitos dolosos, denunciados ante la policía o fiscalía. Ahí no reviste un mayor análisis, empero podría encuadrarse allí la irreverencia de un subordinado hacia un Superior, y abuso de poder del Superior para con el Subordinado?, todo indica que también, aunque no es ocioso mencionar que una conducta intransigente o irregular puede reparar en más de un tipo abierto de éstos fijados en los regímenes disciplinarios.-

Régimen de Servicio Penitenciario Federal.-

Marco Regulatorio: Ley 20.416.-

Es saludable remarcar que en los regímenes de fuerzas de seguridad, los agentes poseen un estado (estado policial, militar o penitenciario, según el caso) munido de derechos y obligacio-

nes que detentan por su condición de tal y cristalizadas en su Acto Administrativo de Designación.-

En virtud de ello, requieren de otra disciplina, que enmarca un contexto distinto al del resto de los agentes de la Administración Pública que no detentan este estado; ergo sus obligaciones son mayores para con la comunidad, guiados bajo el lema “proteger y servir”, lo que denota a primeras que la conducta decorosa que estipula esta ley en su artículo 35 inc e) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa; adquiere otra relevancia, y así será la interpretación que efectúe el Instructor Sumariante, con lo cual -claro está- que no es lo mismo desarrollar la labor de Instrucción en las fuerzas de seguridad que en la Administración Pública general, destacando una vez mas la atención que tiene que poner el Sumariante al contexto.-

Régimen de las Fuerzas Armadas y Gendarmería.-

El marco de regulación disciplinario es el Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas (Ley N° 26.394), el cual es aplicado por analogía para las fuerzas intermedias de Gendarmería Nacional, todos ellos con estado militar, y obligados a tener una disciplina militar definida por la propia norma.-

Es un régimen disciplinario especial en cuanto a tipicidad nos referimos, puesto que en la misma norma tenemos tipos abiertos y tipos cerrados.-

Se cierra cuando las faltas son consideradas “gravísimas”, sancionadas con la destitución del militar o gendarme (con efectos de exoneración), y son tipos atenuados o abiertos en faltas “leves” o “graves”.-

Ejemplos:

Faltas Leves: ARTICULO 9º.- Faltas leves. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven

un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal....:

Quien define actitud correcta? Que es actitud correcta???? Como sería en el uniforme? Y en su presentación personal?

He aquí la importancia de contextualizar la diferencia de rigurosidad en un empleado administrativo que en un soldado de las fuerzas armadas o gendarmería, también será un punto a considerar la gradación jerárquica. Incluso las épocas, dando prácticamente por sentado que sería más rigurosa la interpretación hace 30 años atrás que en los tiempos que corren. Naturalmente estos son CONCEPTOS JURIDICOS INDETERMINADOS.-

En contraposición, veremos un ejemplo de tipicidad taxativa (numerus clausus) y cerrada.-

Ejemplo:

Faltas Gravísimas:

ARTICULO 12.- Legalidad. Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

ARTICULO 13.- Tipos de faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión. El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía.*

El artículo 12 con mucha precisión normativa enuncia el principio de legalidad, y el artículo 13 de una tipicidad cerrada y constreñida, con similar redacción al Código Penal.-

CONCLUSION.-

Llegando al fin de éste artículo, su objetivo fue explicar que son los conceptos jurídicos indeterminados, su importancia en los distintos regímenes disciplinarios, y contar la labor diaria que tiene el Instructor Sumariante para enmarcar las conductas infraccionales de los sumariados con estas obligaciones incumplidas, en donde en muchos casos una misma acción puede derivar en el incumplimiento de mas de una de éstas obligaciones/prohibiciones.-

A la vez, la dificultad que se nos presenta a la hora de argumentar el por qué se encuadra en una falta administrativa, y no en otra, que nos llevó a tomar esa decisión, no pudiendo guiarse el Instructor por palpitos ni corazonadas, ni dejándose llevar por la fiebre punitiva del contexto; sino brindando una argumentación jurídica y racional, teniendo en cuenta, que tras los expedientes hay personas afectadas, y esa decisión deriva, en muchos casos, en un control judicial posterior, de allí la importancia de analizar el dictamen, como Instructor y como defensor, ubicarse en el tablero con las fichas blancas pero también con las fichas negras, lo que hace a un dictamen mas completo, estudiado, exhaustivo y con la reducción al máximo posible de las potenciales fisuras que pueda sufrir.-

A su vez, destacar la importancia del contexto del Régimen Disciplinario, y el agente responsable de ese accionar.-

Como colofón, nunca perder de vista, nuestra guía suprema que nunca puede dejarse de lado, la Constitución Nacional y sus tratados internacionales sobre Derechos Humanos que poseen Jerarquía Constitucional, alejarnos de ello deriva en la eventual inconstitucionalidad e inconveniencia de la decisión tomada.-

REFERENCIAS/ BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

DIPLOMATURA: Derecho Administrativo Disciplinario en la Administración Pública Nacional – 2024. Dictada por la ECAE (Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado).-

1) Clase 08/04/2024. Dr. Fernando García Pulles. *Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Administrativo Disciplinario: Conceptos y diferencias.*-

2) Clase. 10/04/2024. Dra. Miriam Ivanega. *Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Administrativo Disciplinario: Principios.*-

3) Fallo: Lopez Lone VS: Estado de Honduras: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf.-

4) Fallo: Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N.C.M. de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Cultos/ Empleo Público: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7>.-

5) Canda, Fabián Omar. Versión definitiva publicada en *Jurisp Argentina, Suplemento Derecho Administrativo*, revista del 27-12-06, T 2006-IV. "Cuestiones de derecho disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación: el caso "Spinosa Melo" (Material entregado en el Curso Internacional de Posgrado de Derecho Administrativo).-

6) Garcia Pulles, Fernando ("Derecho Administrativo Sancionador y algunas notas del régimen disciplinario del empleo público", JA 2003-IV suplemento del fascículo 9, pág. 3).-

7) Licht, Miguel ("La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa", en ED t. 193, pág. 703, cita de pág. 759).-

8) Fallo: "PLACIDO, RITA CELIA C/GCBA S/IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS", Expte. EXP. n.º 3981: <https://www.adaciudad.com.ar/si->

[tio/pdfs/fallos/CAYT/sala_1/37.pdf](#)

9) Video en Youtube Derecho Administrativo Sancionador Reg. Dis y Procedimiento Disciplinario en el Ámbito Estatal. Dra. Marta Graciela Filaridi: https://www.youtube.com/live/d_M2HP3-VAWY?si=W384PKSAhNEY_2Jk-

10) El Control de la Discrecionalidad, María Villoslada Gutiérrez. Trabajo de fin de grado dirigido por el profesor Antonio Fanlo Loras. El autor Universidad de La Rioja. Servicio de Publicaciones, 2013. Pag 3 a 10.-

11) Pauesce, E., La dinamica del diritto. Contributi ad una scienza del diritto, Giuffrè Editore, Milano, 1975, p. 479.-



EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA A PARTIR DEL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA

Autor: Federico M. Alvarez Larrondo¹

1. Una mutación en cámara rápida.

La abogacía siempre pareció moverse a un tempo propio. El trámite escrito, los plazos procesales y la veneración por los precedentes daban al oficio una sensación de inercia casi litúrgica.

Sin embargo, todo pareció cambiar en 2023 cuando el mundo, de manera masiva, pudo acceder en forma gratuita a los LLM (Large Language Models por sus siglas en inglés), que el público identificó de inmediato con su precursor, el famoso ChatGPT. A partir de allí y desde que los grandes modelos de lenguaje se integraron a las rutinas de trabajo, ese tiempo quieto comenzó a comprimirse.

No hablamos de un accesorio electrónico más, sino de una inteligencia que lee, resume y propone caminos jurídicos antes de que se enfríe el café. Pero estos dos años transcurridos son nada ante lo que viene. En menos de dos años más veremos condensarse un cambio que, en etapas tecnológicas anteriores, hubiera llevado décadas. La sensación dominante entonces en los estudios, es que la práctica diaria ya no descansa en nuestra capacidad de recordar fallos, sino en la de dialogar con máquinas que rastrean miles de páginas y

devuelven respuestas pulidas en minutos.

2. El surgimiento de los agentes inteligentes

Es así que, en este ritmo acelerado, en este año 2025 asistimos a un nuevo salto cuya magnitud el común de la gente aún no conoce y por consiguiente imagina. Son los “agentes” de Inteligencia Artificial, asistentes que ya no se limitan a completar plantillas, sino que reciben instrucciones abiertas, se conectan a bases de datos jurídicas y devuelven estrategias judiciales coherentes con el contexto local.

Cuando un estudio les pide que analicen un supuesto fáctico y sugieran estrategias, estos agentes combinan doctrina, jurisprudencia y normativa vigente con una velocidad que desafía la paciencia humana. La consecuencia inmediata es un reajuste del valor profesional. Nuestra pericia se desplaza a la verificación crítica de esas propuestas, la adaptación a la singularidad de cada caso y la capacidad de transmitir al cliente, en lenguaje llano, por qué cierta vía conviene y otra no. La conversación hombre-máquina se convierte así en el nuevo núcleo de la estrategia jurídica.

1. Doctor en Derecho. Profesor Titular por concurso de la Currícula “Inteligencia Artificial, Tecnología y Derecho” Fac. Dcho. UNMdP, única de cursada obligatoria en Universidades Públicas del país. Profesor Titular de “Derecho Artificial” Fac. Dcho. UAA. Coordinador del Comité de Expertos sobre Inteligencia Artificial de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Integrante del área de Extensión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de UFASTA. Speaker internacional sobre Inteligencia Artificial aplicada.

3. El desplazamiento de las tareas repetitivas

Los jóvenes profesionales suelen dedicar gran parte de su jornada a revisar escritos, chequear domicilios o transcribir datos procesales. Esa porción del trabajo está desapareciendo.

Herramientas de revisión contractual detectan contradicciones y sugieren correcciones con referencias normativas precisas; motores de búsqueda en expedientes digitales clasifican escritos y calculan plazos; sistemas de descubrimiento electrónico filtran miles de correos en horas.

Esto no significa que se reduzca la demanda de abogadas y abogados, sino que varía el tipo de aporte esperado. El valor deja de medirse por la cantidad de papeles revisados y pasa a medirse por la capacidad de extraer, de ese océano de texto pre analizado por la IA, la estrategia más eficaz y creativa para el cliente de entre las propuestas por la herramienta. Los nuevos tiempos exigen más estudio por parte de los humanos porque solo los más capaces podrán encontrar las inconsistencias dentro de las respuestas producidas por estas Inteligencias Artificiales.

4. Nuevas formas de valorar el servicio jurídico

En la Argentina, donde el cobro del servicio profesional por hora siempre fue una excepción, los honorarios se estructuran históricamente mediante aranceles, pactos de cuota litis y convenios de sumas fijas. La irrupción de la IA no elimina esta tradición, pero la reconfigura.

Cuando un borrador de contrato estándar se produce en quince minutos y no en una tarde, resulta difícil justificar el mismo monto basado solo en la extensión del texto. Los estudios que ya integran inteligencia artificial combinan honorarios pactados con “paquetes” de servicios como

auditorías de compliance, revisiones contractuales periódicas o actualizaciones automáticas de políticas internas.

El incentivo se alinea con la eficiencia. Cuanto mejor integre IA el estudio, más competitiva resultará su propuesta económica y más fácil se hace explicar al cliente qué parte del trabajo automatiza la tecnología y qué parte descansa exclusivamente en el criterio humano.

5. Ética en tiempo presente

Cada avance tecnológico trae su estela de interrogantes. En los pasillos de tribunales ya resuenan discusiones sobre hallazgos inesperados de irregularidades fiscales que un algoritmo detecta mientras revisa balances; sobre sesgos heredados de jurisprudencia histórica que reaparecen en las recomendaciones de un modelo; o sobre la responsabilidad profesional cuando el proveedor de la herramienta interrumpe el servicio y deja al estudio sin acceso a los expedientes analizados o cuando la IA se “alucina” como ha dado en llamarse lo que antes era simplemente un yerro.

Estos dilemas se plantean en presente, no como freno sino como terreno operativo que obliga a establecer protocolos de supervisión humana, cláusulas de rescisión tecnológica y auditorías periódicas de los datos de entrenamiento.

Lejos de frenar la adopción, dicho marco ofrece la legitimidad necesaria para que los clientes confíen en que la innovación no compromete su confidencialidad ni su derecho de defensa.

Para ello, es tiempo de comenzar a proyectar modelos de “consentimiento informado” para obtener la autorización por parte de los clientes para el uso de sus datos en modelos de IA generativa.

6. Formar a la nueva generación

Ante este cambio drástico, los centros formativos deben rediseñar sus currículas. Y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata vio con antelación este devenir y creó una cátedra de cursada obligatoria para todos los y las estudiantes, que en los papeles se presenta como bimestral, pero que en la práctica se ha transformado en cuatrimestral y no solo eso, sino que se da también de manera intensiva en los meses de verano. La misma lleva el nombre de “Inteligencia Artificial, Tecnología y Derecho” y se dicta desde el año 2019 como parte del plan de estudios 2018, gracias a la visión de futuro de la por entonces Vice Decana y hoy Vice Rectora Silvia Berardo y de la ex Decana Maica Ortega y que cada vez se vuelve más potente gracias al empuje del actual Decano Guillermo Lorenzo. Lo mismo aconteció en la Facultad de Derecho de la Universidad Atlántida Argentina, que creó la currícula “Derecho Artificial”, también de cursada obligatoria. Y también la Facultad de Derecho de la Universidad FASTA ha marcado un claro rumbo en el campo tecnológico.

Es que Mar del Plata entendió que era esencial comenzar a formar a nuestro estudiantado en temáticas fundamentales como la alfabetización algorítmica, el prompt engineering, análisis de datos, blockchain y criptoactivos. Quien se reciba a partir de este año deberá manejar estas competencias con la naturalidad con que hoy se cita a la Corte Suprema.

En los estudios florecen perfiles híbridos como profesionales que traducen las conclusiones de la IA en planes procesales, tecnólogos que verifican que los flujos automatizados respeten la Ley de Protección de Datos Personales, especialistas en

litigación que modelan escenarios mediante simulaciones algorítmicas.

Por ello los colegios de abogadas y abogados deben comenzar a implementar de manera urgente cursos de actualización obligatoria en tecnologías de la información, dado que la brecha entre quienes dominen estas herramientas y quienes las ignoren será, muy pronto, insalvable.

7. Más allá del reemplazo, la redefinición.

La pregunta “¿nos va a reemplazar la máquina?” se escucha en cada congreso y charla de pasillo. La respuesta, aunque repetida, merece matices. Los agentes de IA no eliminan a la abogacía en el corto plazo, pero sí disuelven la zona de confort. Desaparecerán los puestos dedicados a tareas puramente rutinarias y surgirán otros donde la inteligencia humana marque la diferencia como la prudencia para calibrar riesgos, la creatividad para articular acuerdos complejos, la empatía para acompañar al cliente en momentos críticos. La IA amplifica el alcance de la labor jurídica, pero la voz persuasiva ante un tribunal y la visión estratégica que transforma información en ventaja procesal, al menos en el próximo lustro, seguirá siendo netamente humana.

Conclusión

La abogacía (como el grueso de las profesiones) está atravesada por una revolución silenciosa que, en los próximos dos, tres años, diferenciará claramente a quienes incorporen la inteligencia artificial de quienes se resistan. Quienes hagan convivir la agilidad de los sistemas inteligentes con la mirada estratégica profesional ofrecerán respuestas más rápidas y una relación con el cliente, basada en la transparencia tecnológica.

No se trata de imaginar un futuro lejano porque esto es ayer y reclama nuevas competencias, nuevas métricas y, sobre todo, una apertura de mente que combine tradición con innovación.

Y como prueba de que todo lo que aquí digo es verdad, quiero contarte que este artículo lo escribimos juntos, ChatGPT y yo, de manera colaborativa. Bienvenidas al nuevo mundo.





JUZGADOS CIVILES

ACTUALIZACION MAYO 2025 - CRITERIOS EN PROCESOS SUCESORIOS EN LA JUSTICIA CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA

Ponemos en conocimiento de los/as matriculados/as el informe actualizado (debido a la asunción de nuevos magistrados) sobre los criterios que aplican los Juzgados del Fuero Civil y Comercial local en los procesos sucesorios.

Dicho trabajo fue elaborado por la Comisión de Administración de Justicia del Colegio, encabezada por el Dr. Nicolás Busti y acompañado por los Dres. Silvina Carnero, Marianela Moro, Cristabel Aparicio, Areán Sánchez, Javier Aguirre, Javier Beccaria y Martín Bernat, y mediante el mismo, se pretende brindar a los/as colegas, información que consideramos les será de mucha utilidad para el ejercicio profesional.

La consulta fue efectuada a los dieciséis Juzgados, habiendo respondido el cuestionario todos ellos, con la sola excepción del Juzgado Civil y Comercial N° 8, a cargo del Dr. Hernán Krzyszycha, que declinó su participación al considerar que excedía el marco institucional de su competencia.

Agradecemos enormemente la predisposición mostrada por los Sres/as. Jueces y funcionarios.

1. En los procesos sucesorios se solicita certificado catastral para dictar orden de inscripción?

Juzgado CC N° 1: NO
 Juzgado CC N° 2: NO
 Juzgado CC N° 3: SI
 Juzgado CC N° 4: NO
 Juzgado CC N° 5: NO
 Juzgado CC N° 6: NO
 Juzgado CC N° 7: SI
 Juzgado CC N° 9: NO

Juzgado CC N° 10: NO
 Juzgado CC N° 11: NO
 Juzgado CC N° 12: NO
 Juzgado CC N° 13: NO
 Juzgado CC N° 14: NO
 Juzgado CC N° 15: NO
 Juzgado CC N° 16: NO

2. En los procesos sucesorios se ordena publicación de edictos en:

Juzgado CC N° 1: Sólo Boletín Oficial
 Juzgado CC N° 2: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación
 Juzgado CC N° 3: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación
 Juzgado CC N° 4: Sólo Boletín Oficial
 Juzgado CC N° 5: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación

Juzgado CC N° 6: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación
 Juzgado CC N° 7: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación
 Juzgado CC N° 9: Sólo Boletín Oficial
 Juzgado CC N° 10: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación

Juzgado CC N° 11: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación

Juzgado CC N° 12: Sólo Boletín Oficial

Juzgado CC N° 13: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación

Juzgado CC N° 14: Sólo Boletín Oficial

Juzgado CC N° 15: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación

Juzgado CC N° 16: Boletín Oficial y Diario de mayor circulación

3. ¿En los procesos sucesorios cómo se puede formalizar la cesión de derechos hereditarios?

Juzgado CC N° 1: Escritura pública

Juzgado CC N° 2: Escritura pública

Juzgado CC N° 3: Escritura pública

Juzgado CC N° 4: Escritura pública

Juzgado CC N° 5: Escritura pública

Juzgado CC N° 6: Escritura pública o acta judicial con informe de anotaciones personales de los herederos cedentes

Juzgado CC N° 7: Escritura pública

Juzgado CC N° 9: Escritura pública, sin perjuicio de ello, si media acuerdo de todos, puede realizarse la pertinente partición privada por instrumento privado homologado en el sucesorio

Juzgado CC N° 10: Escritura pública

Juzgado CC N° 11: Escritura pública

Juzgado CC N° 12: Escritura pública

Juzgado CC N° 13: Escritura pública

Juzgado CC N° 14: Escritura pública

Juzgado CC N° 15: La cesión de derechos hereditarios se formaliza mediante escritura pública; sin perjuicio de ello, en caso de que se trate de una partición privada entre herederos ello se puede formalizar mediante instrumento privado o puede ser presentado en el expediente judicial

Juzgado CC N° 16: Escritura pública

4. ¿En los procesos sucesorios, cuando hay automotores en el acervo hereditario, qué valuaciones se consideran válidas?

Opciones brindadas:

Valuación ARBA

Informe Cámara Automotor

Valuación de Concesionaria.

Juzgado CC N° 1: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 2: Valuación ARBA; Tasación Concesionaria; Informe Cámara Automotor

Juzgado CC N° 3: Valuación expedida por ARBA

Juzgado CC N° 4: Como regla general, valuación de ARBA, sino se analizan otras de las opciones en caso de imposibilidad de la primera.

Juzgado CC N° 5: Valuación ARBA. Si por alguna razón atendible no es posible obtener la misma (por ej. vehículos municipalizados), informe Cámara Automotor

Juzgado CC N° 6: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 7: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 9: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 10: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 11: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 12: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 13: Valuación expedida por ARBA

Juzgado CC N° 14: Valuación ARBA / Informe Cámara Automotor

Juzgado CC N° 15: Cualquiera de las opciones

Juzgado CC N° 16: Valuación expedida por ARBA

5. ¿Se exige la presentación del título de propiedad inmueble o es suficiente el informe de dominio?

Juzgado CC N° 1: Es suficiente con la presentación del informe de dominio

Juzgado CC N° 2: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 3: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 4: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 5: Se exige presentación del título de propiedad (copia digitalizada)

Juzgado CC N° 6: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 7: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 9: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 10: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 11: Es suficiente con la presentación del informe de dominio

Juzgado CC N° 12: Es suficiente con la presentación del informe de dominio, salvo casos puntuales

Juzgado CC N° 13: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 14: Es requisito ineludible presentar el título de propiedad

Juzgado CC N° 15: Es suficiente con la presentación del informe de dominio

Juzgado CC N° 16: Es suficiente con la presentación del informe de dominio

6. ¿El Juzgado fija de oficio audiencias conciliatorias por conflicto entre herederos?

Juzgado CC N° 1: Es posible, a pedido de los herederos

Juzgado CC N° 2: Sí

Juzgado CC N° 3: Sí

Juzgado CC N° 4: Sí

Juzgado CC N° 5: Sí, a pedido de parte

Juzgado CC N° 6: Sí

Juzgado CC N° 7: Sí

Juzgado CC N° 9: No. Ante la hipótesis de conflicto entre herederos se les pide expliciten causales y aporten datos objetivos de la situación. Con esa información se fija audiencia y se arbitran medidas tendientes a la solución.

Juzgado CC N° 10: A pedido de parte, siempre. De oficio, según las circunstancias

Juzgado CC N° 11: De oficio sólo en algunas ocasio-

nes; generalmente es a pedido. La audiencia es tomada por S.S.

Juzgado CC N° 12: Sí

Juzgado CC N° 13: No como regla en todos los casos. Depende la complejidad que haya asumido ese proceso sucesorio.

Juzgado CC N° 14: No

Juzgado CC N° 15: Es práctica corriente del Juzgado la fijación de audiencias conciliatorias en caso de existencia de conflictos entre herederos; ello tanto a petición de parte como de oficio

Juzgado CC N° 16: Según el caso concreto, en principio no, salvo que del análisis del sucesorio sea necesario

7. ¿Tienen implementada alguna medida procesal novedosa de oficio en los procesos sucesorios?

Juzgado CC N° 1: La activación oficiosa depende de cada proceso

Juzgado CC N° 2: No

Juzgado CC N° 3: A fin de verificar las medidas adoptadas sugerimos consultar el avance de la causa MP3361/2023 donde se ha dictado declaratoria de herederos en 38 días hábiles. Además de tal resolución surgen los recaudos requeridos por éste órgano para la inscripción de bienes, logrando de tal forma celeridad en la etapa de inscripción como puede comprobarse de los autos 17261/2022, 9520/2023, 10391/2023, 25875/2015 y 16643/2022

Juzgado CC N° 4: No

Juzgado CC N° 5: No

Juzgado CC N° 6: No novedosa. Para las particiones se exigen informes de anotaciones personales (inhibición) de los herederos. Para disponer de dinero en la cuenta judicial (para cualquier fin) se solicitan informes de anotaciones personales inhibición y cesión del causante. Los informes siempre deben estar vigentes

Juzgado CC N° 7: No

Juzgado CC N° 9: No

Juzgado CC N° 10: No

Juzgado CC N° 11: No en general. En cada caso se procura avanzar hacia la conclusión. Se suelen indicar los pasos a seguir sobre todo en la etapa de la partición, donde hay más conflictos y mayor confusión.

Juzgado CC N° 12: Solicitud al Banco Provincia de aplicación de tasa de interés más alta en caso de colocación de fondos a plazo fijo

Juzgado CC N° 13: No

Juzgado CC N° 14: No

Juzgado CC N° 15: El Juzgado se atiene a las previsiones del ordenamiento procesal siempre con miras a la celeridad del trámite

Juzgado CC N° 16: No

CAMDP

NOTICIAS

REUNIÓN CON NUEVOS MAGISTRADOS/AS DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL

En el primer semestre de 2025 asumieron nuevos Jueces en órganos del Fuero Civil y Comercial. El Presidente del Colegio Dr. Leandro Gabás acompañado por el responsable de la Comisión de Administración de Justicia y Secretario del Colegio, Dr. Nicolás Busti, y miembros de dicho grupo de trabajo, mantuvieron reuniones con los nuevos magistrados del Juzgado Civil y Comercial número 2, la Doctora Nancy Micaela Bessone; del número cuatro, el Doctor Martin Zambecchi; del Juzgado número 12, Doctor Bernardo Díez y del Juzgado número 14, el Doctor Patricio Groppo.

En los encuentros, los titulares de los Juzgados explicaron a las autoridades del Colegio cuestiones atinentes al funcionamiento de sus respectivos órganos a su cargo, su conformación, y la proyección de trabajo para que el servicio de justicia sea acorde a la demanda existente. Desde el CAMDP se petitionó se respeten las pautas de la Ley 14.967 al momento de las regulaciones de honorarios y que se analice la labor profesional de los colegas a tales efectos.

Por último, se acordó con los mismos mantener nuevas reuniones en los próximos meses, abriéndose un canal de diálogo entre los nuevos Jueces y el CAMDP para contribuir a la mejora de la administración de justicia y resolver las inquietudes que pudiesen surgir a futuro.

A continuación, imágenes de las reuniones:







5TO. CONGRESO DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCIÓN JUDICIAL

Con fecha 5 y 6 de junio de 2025 se llevó a cabo en nuestra ciudad el “5TO. CONGRESO DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCIÓN JUDICIAL P.B.A.” del cual participó el Presidente del Colegio, Dr. LEANDRO GABAS.

Dicho Congreso titulado “Independencia, Eficiencia y Compromiso: Herramientas para transitar la transformación continua del Poder Judicial Bonaerense” contó con la presencia del Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Claudio Jesús Santagati; el Presidente de la Comisión Provincial de Funcionarios y Funcionarias, Norberto Gioia; la Sra. Presidenta de la SCBA, Hilda Kogan; el Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de Mar del Plata, Juan Manuel Sueyro; Presidenta de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial, Marcela Ruiz; el Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Juan Martin Mena; el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Bienvenido Rodríguez Basalo y el Intendente Municipal de Mar del Plata, Guillermo Montenegro y otras autoridades del Gobierno de la Prov. De Bs. As.

A continuación, imágenes del encuentro:





CAMPDP

BENEFICIOS

PARA LOS COLEGIADOS



DESCUENTO DEL 10% DE DESCUENTO SOBRE LA MEJOR TARIFA DISPONIBLE FLEXIBLE (SE ESTABLECE FLEXIBLE LA TARIFA CON POLÍTICA DE CANCELACIÓN DE LA RESERVA SIN CARGO HASTA 48 HORAS ANTES DEL ARRIBO) VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

• **MAR DEL PLATA**

- HOTEL COSTA GALANA (ÚNICAMENTE ESTE HOTEL, A PARTIR DEL 12/07/2024 10 % DE DESC)
- HOTEL IRUÑA-PRESIDENTE
- HOTEL RIVIERA

• **BUENOS AIRES**

- HOTEL BEL AIR
- HOTEL GRAND BRIZO BUENOS AIRES
- FLAAT RECOLETA PLAZA

• **LA PLATA**

- HOTEL GRAND BRIZO LA PLATA

• **SALTA**

- HOTEL BRIZO SALTA

• **NEUQUÉN**

- HOTEL COMAHUE
- HOTEL COMAHUE BUSINESS

• **SANTA ROSA**

- HOTEL UNIT SANTA ROSA

RESERVAS:

TELÉFONO 0810 345 7600

WHATSAPP: +54 9 223 437 6507

MAIL: RESERVAS@ALVAREZARGUELLES.COM



“AC -ALTA COMPLEJIDAD”, OFRECE E INVITA A LOS MATRICULADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA AL SIGUIENTE BENEFICIO:

PARA LOS ANÁLISIS CLÍNICOS DE RUTINA, BAJA Y ALTA COMPLEJIDAD, ANÁLISIS QUE INCLUYEN ADN, HIV, HORMONALES, ENDOCRINÓLOGOS, FERTILIDAD, HEMATOLÓGICOS, ENTRE OTROS, **UN DESCUENTO DEL 20 % PARA AQUELLAS PRÁCTICAS NO CUBIERTAS POR LAS OBRAS SOCIALES. ASIMISMO, OFRECEN EL MISMO DESCUENTO PARA AQUELLAS PERSONAS QUE NO POSEAN OBRA SOCIAL Y DEBAN AFRONTAR LOS GASTOS DE MANERA PARTICULAR.**

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO QUE BRINDAN:

- AMPLIO HORARIO DE ATENCIÓN Y DE EXTRACCIÓN: LUNES A VIERNES DE 7:30 HORAS A 19:00 HORAS.
- EL AFILIADO ABONA SOLO LO INDICADO POR LA OBRA SOCIAL.
- CUALQUIER MEDIO DE PAGO ACEPTADO POR EL LABORATORIO.
- ENVÍO DIGITAL O RETIRO PRESENCIAL DE LOS RESULTADOS.
- RESULTADOS URGENTES EN EL DÍA.
- EXTRACCIÓN A DOMICILIO.
- ESTACIONAMIENTO GRATUITO.
- INVITACIÓN DEL DESAYUNO POST EXTRACCIÓN.
- VÍAS DE COMUNICACIÓN: TELÉFONO, MAIL, WSP, REDES SOCIALES.

DOMICILIO: BELGRANO N° 3388 . TEL 223 456154

SEDE PLAZA LURO : AV. LURO 5550. TEL 223 3122432

* LOS COLEGIADOS DEBERÁN ACOMPAÑAR LA ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO CON EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL.-



- ESPACIOS COMUNES CON PUESTOS INDIVIDUALES EQUIPADOS CON WIFI
- SERVICIO DE CAFÉ
- CLIMATIZACIÓN
- OFICINAS PRIVADAS DE 4, 6 Y 8 PERSONAS
- SALA DE REUNIONES CON CAPACIDAD HASTA 20 PERSONAS CON SMART PARA PROYECTAR CHARLAS

LOS ESPACIOS SE PUEDEN CONTRATAR POR HORAS, MES Y TENDRÁN UN 25 % **DESCUENTO PARA LOS MATRICULADOS.**

AVELLANEDA 2325 MDP

WEBSITE: [HTTPS://BIXCOWORK.COM/](https://bixcowork.com/)

INSTAGRAM: BIX.COWORK

FACEBOOK: BIX COWORK



10% DE DESCUENTO EN INSTALACIÓN DE EQUIPOS VIGÍA, GESTYA VIESA Y VITRAN (NO EN GNC) .

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO, TRANSFERENCIA, TARJETAS- PROMOCIONES BANCARIAS VIGENTES

TELEFONO: 4749809

WHATSAPP: +54 9 223 5811147

EMAIL: INFO@DRAGONETTIEQUIPOS.COM / IGNACIODRAGONETTI@HOTMAIL.COM

INSTAGRAM: EQUIPOSDRAGONETTI

FACEBOOK: EQUIPOSDRAGONETTI

PÁGINA WEB: WWW.DRAGONETTIEQUIPOS.COM

DOMCILIO: M.STROBEL 5240 DE MAR DEL PLATA



35% DE DESCUENTO EN TODOS SUS PRODUCTOS ABONANDO EN EFECTIVO – DÉBITO- TRANSFERENCIA .-

AV EDISON N° 1141 Y/O AV INDEPENDENCIA N° 3320 DE MAR DEL PLATA .

WHATSAPP: +54 9 223 5397422

INSTAGRAM: SOMOSMARCHAL

PÁGINA WEB: WWW.SOMOSMARCHAL.COM

*** LOS ABOGADOS DEBERÁN ACREDITAR SU CONDICIÓN DE TALES CON EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL PROFESIONAL.**



LIBERART – ESPACIO CULTURAL

20% DE DESCUENTO EN TODAS LAS ACTIVIDADES.

FUNCIONES DE TEATRO -EVENTOS CULTURALES -SEMINARIOS DE TEATRO Y AFINES PARA TODAS LAS EDADES. -SEMINARIOS ESPECÍFICOS PARA ABOGADOS. -TALLERES ANUALES -ALQUILER DEL ESPACIO PARA CHARLAS Y CELEBRACIONES PERSONALES PARA ADULTOS. -ALQUILER DEL ESPACIO PARA PERSONAS INTERESADAS EN DAR SUS PROPIOS TALLERES.

DICHAS ACTIVIDADES PODRÁN ESTAR ORIENTADAS DE ACUERDO A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DESARROLLAN LOS MATRICULADOS.

MEDIOS DE PAGO: EFECTIVO Y/O TRANSFERENCIA

CELULAR: +54 9 223 5253986

INSTAGRAM: TEATRO.LIBERART

FACEBOOK: LIBER ART

MORENO 2742, MAR DEL PLATA



15% DE DESCUENTO, VÁLIDO TODOS LOS DÍAS MEDIODÍA Y NOCHE

NO ACUMULABLE A OTRAS PROMOCIONES , PUDIENDO ABONAR CON CUALQUIER MEDIO DE PAGO.

AV. COLON N° 2129 MAR DEL PLATA (HOTEL DOS REYES)

RESERVAS Y/O CONSULTA: (0223) 491-0383 Y 491-2916.

MAIL: INFO@DOSREYES.COM.AR WEB : WWW.DOSREYES.COM.AR.

LOS ABOGADOS DEBERÁN ACREDITAR SU CONDICIÓN DE TALES CON EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL PROFESIONAL

Beneficios CAMDP



Linea Corporativa CAMDP

80% de descuento en los planes que van de 1.5 a 60 GB.

Ejecutivo de cuenta: Juan Pablo Tonel

Contacto tel: +54 9 2284 50-1689 (solo por Whastapp, no llamadas)

E-mail : juanpablo.tonela@telefonica.com



LÍNEA CORPORATIVA CAMDP

**80% DE
DESC.**



en los planes que
van de 1.5 a 60 GB

 **Ejecutivo de cuenta: Juan Pablo Tonel**

 **+54 9 2284 50-1689** (Sólo por WhatsApp, no llamadas)

 **juanpablo.tonela@telefonica.com**



*Beneficio exclusivo para matriculados. Deberán presentar la credencial profesional.



30 % de descuento para el envío de carta documento ON LINE.

Cartas Documentos desde su estudio/casa a cualquier lugar del país.

CUPON: **S035-CAMDP30%**

Instructivo de uso y configuración <https://andreanionline.com>

Videos tutoriales

¿Cómo registrarse?

<https://youtu.be/Zg0TTQczwyc>

¿Cómo configurar tu facturación?

<https://www.youtube.com/watch?v=g6EnT5blc6E>

¿Cómo cotizar un envío?

<https://www.youtube.com/watch?v=PfDmTEGi3Es>

¿Cómo cargar un envío?

<https://www.youtube.com/watch?v=I9AV6eYpsAA&t=13s>

Beneficios CAMDP



50% de descuento en el valor de la matrícula (solamente para la inscripción de nuevos alumnos) y, 10% de descuento en la cuota mensual.

Cursos de inglés para niños, juniors, adolescentes y adultos. Cursos de inglés general online para adultos, de conversación y de inglés para viajeros

Sedes:

- Central – Falucho 3444 – 223-5209777
- Sede Güemes – Alvarado 1346 – 223-5251122
- Sede Norte – Constitución 5111 – 223-5917247
- Sede Sur – General Pacheco 2116 – 223-6331656.

www.cemenglish.com IG: @cem_english https://www.instagram.com/cem_english/

Facebook: CemEnglish <https://www.facebook.com/CemEnglish/22>



ANDREA ALVAREZ

Productora Asesora de Seguros (Mat. 96118)

Se ofrecen descuentos especiales para matriculados en el CAMDP en la contratación de Seguros de Planificación Financiera (vida y retiro) y patrimoniales (auto, hogar, RC, ART, etc.) Compañías: Zurich, San Cristobal, SMG.

Para contactarse: cel. 223-6823974

Email: afalvarez.4@hotmail.com

Beneficios CAMDP



VILÓN

Los matriculados del CAMDP recibirán por parte de Vilon Hotel:

25% de descuento sobre tarifa Rack en temporada baja: Sujeto a disponibilidad

Los descuentos no son válidos para temporada alta ni para fines de semana largos y fechas especiales) y no son acumulables con otras promociones.

Tarifas no válidas para fechas especiales determinadas por el hotel y por eventos de las zonas. No acumulable con otras promociones y/o beneficios.

Servicios incluidos: *WIFI sin cargo y el libre uso de las instalaciones del hotel, las que no se encuentren tarifadas.*

Para reservar deberán comunicarse al mail a comercial@vilon.com

Para más información sobre los hoteles, puede visitar nuestra página web: www.vilon.com

Arenales 1210, CABA, Buenos Aires, Argentina

Beneficios CAMDP



Colegio Lamas

Ofrece a los matriculados del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata, la bonificación al 100% del valor de la matrícula y un 10% de descuento en la cuota mensual (abonando del 1er. al 5to. día hábil de cada mes) para nuevos ingresantes hijos/as de matriculados/as.

Forma de pago efectivo / transferencia.

Servicios ofrecidos por “Colegio Lamas”:

- Sala de 1, sala de 2, inicial, primaria y secundaria;
- Servicio de Jornada Simple o Jornada Completa con actividades como yoga, taekwondo, mixdance, arte (entre otras);
- Opción de ingreso anticipado a las 7.00am para todos los niveles;
- Talleres de hockey, rugby, volley y handball;
- Inglés e informática.
- Proyectos de vida en la naturaleza

Más información y contacto: admisiones: 2234243140

Dirección: 20 de septiembre 1159 Mar del Plata, 19May, 2025



Los colegiados/as podrán acceder a la tarifa diferencial / corporativa para hospedarse en las instalaciones del Hotel ubicado en Calle 6 Nro. 1026 de la ciudad de La Plata.

www.hotelcorregidor.com.ar

Servicios al Huésped: Las Tarifas incluyen desayuno continental, área médica protegida, caja de seguridad, Internet WI-FI en todas las áreas del Hotel.

Condiciones generales: Las Tarifas incluyen IVA, están expresadas en Pesos Argentinos y son vigentes, sujeto a modificaciones.

Política de menores: Sin cargo hasta los 3 años. Mayor de 3 años compartiendo habitación con los padres, abonarán una diferencia por la cama sofá / la cuna es sin cargo.(en ambos casos previa consulta de disponibilidad)

Política de Cancelaciones: Las reservas individuales, podrán ser canceladas sin cargo alguno, hasta 72 horas. antes de la fecha de arribo. Las cancelaciones dentro de las 48hs. previas a la fecha de arribo o reservas no efectivizadas por inasistencias de NO SHOW, tendrán el cargo de (1) una noche.

Horario de Check In: a partir de las 14hs. Para solicitudes de Early Check In, corresponde el pago de la noche anterior.

Horarios del Check Out: hasta las 12hs. Para solicitudes de Late Check Out, consultar previamente con el Depto. de reservas y/o Recepción y de confirmarse la disponibilidad, se deberá abonar media tarifa diaria pudiendo ocupar la habitación hasta las 18hs. A partir de las 18hs. se cobrará más.

Corregidor Hotel La Plata Calle 6 Nro. 1026 e/ 53 y 54 (1900) Te: 0221-4256800 –
TARIFAS consultar al hotel al momento de contratar por los beneficios corporativos.

Beneficios CAMDP



HOWARD JOHNSON

Hotel & Conventional Center
Madariaga - Cariló

**15 % DE
DESC.**

→ sobre la tarifa rack
vigente en hospedaje

**15 % DE
DESC.**

→ aplicable en la
gastronomía del
Restaurante "Caro Tonino"

Convenio vigente hasta el 01/10/2025

📍 Ruta 11 Km. 399,5 Gral Madariaga - Cariló 📞 +54 9 2254 53-0980

☎ (02254) 42-0007/09/10/11 📱 @Howard_johnson_carilo

🌐 www.hjcarilo.com.ar ✉ **Reservas:** reservas@hjcarilo.com.ar

Beneficios CAMDP



Comenzá a disfrutar hoy mismo del nuevo Plan Especial sin cargo para los matriculados!

A través del Convenio firmado entre Thomson Reuters y los Colegios de Abogados, podrás acceder al Portal de La Ley Next sin costo durante el tiempo que dure este acuerdo.

Además, obtendrás descuentos del 15% en seminarios.

El Plan Especial de La Ley Next para matriculados te brinda en un solo servicio acceso al Portal y a la siguiente información:

- Diario La Ley en formato digital
- Legislación del día
- Noticias diarias de actualidad
- Libros digitales exclusivos
- Videos y Podcasts de capacitación profesional y actualidad
- Descuentos Especiales en otros planes ... ¡Y más!

En este sentido, para que sus matriculados puedan acceder a los beneficios del acuerdo, deberán inscribirse a través del siguiente link:

<https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/convenios-colegios-abogados.html>

Allí deberán dejar sus datos para que desde Thomson Reuters puedan contactarlos y darles el alta e ingresar al Portal de La Ley.

Asimismo, en dicha página, encontrarán más información sobre los beneficios a los cuales accederán.

Beneficios CAMDP

XXX



**15 % de descuento del precio de lista de artículos de limpieza.
Envío sin cargo.**

Todos los medios de pago

Roca n° 5119 Mar del Plata

Cel 2235980199 Wsp 2235980200

Página Web : www.malthuslimpieza.com

COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA

LINEAS TELEFÓNICAS: 493-9513 / 491-7987 / 495-8569

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA:

secretarialegal@camdp.org.ar (Int. 105)

prosec@camdp.org.ar (Int. 127)

SECRETARIA ADMINISTRATIVA- TESORERÍA

administracion@camdp.org.ar

Whatsapp 223 4984813 (Int. 102)

MESA DE ENTRADA

mesadeentrada@camdp.org.ar (Int. 104)

INFORMÁTICA

webmaster@camdp.org.ar

Whatsapp 2234232020

M.E.V. Sala mev@camdp.org.ar (Int. 119)

MATRICULACIÓN/ADMINISTRACIÓN DE MATRÍCULA

info@camdp.org.ar

Whatsapp 223 5399476 (Int. 106)

BIBLIOTECA

biblioteca@camdp.org.ar (Int. 114)

SECRETARIA ACADÉMICA

secacad@camdp.org.ar

Whatsapp 223 6210477 (Int. 128)

RECEPCIÓN

recepcion@camdp.org.ar (Int. 112)

anexo@camdp.org.ar (Int. 134)

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

tribdisc@camdp.org.ar (Int. 109)

TRIBUNAL ARBITRAL

tribarb@camdp.org.ar (Int. 115)

CENTRO DE MEDIACIÓN

mediacion@camdp.org.ar (Int. 120)

Whatsapp 223 3038917

CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO

consultorio@camdp.org.ar (Int. 116)

COMISIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Presidente: Dr. Nicolas Busti

comisionadministraciondejusticia@camdp.org.ar

NÓMINA INSTITUTOS DE ESTUDIOS ACADÉMICOS C.A.M.D.P

INSTITUTO DERECHO LABORAL

Email: idtmardelplata@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL MERCOSUR Y LA INTEGRACIÓN

Email: faviofarinella@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE LA SALUD

Email: institutodersalud@gmail.com

INSTITUTO DERECHO INFORMÁTICO

Email: derechoinformaticocamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Email: propiedadhorizontal.camdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO CIVIL

Email: derehocivilcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL CONSUMIDOR

Email: consumidorcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE LAS FAMILIAS Y SUCESIONES

Email: instituto.familias.sucesiones@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL DEPORTE

Email: deportecamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO ANIMAL

Email: idacamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO SISTÉMICO

Email: institutoderechosistemico@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Email: institutonya@camdp.org.ar

INSTITUTO DERECHO DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Email: institutoprevisionsocialmdq@gmail.com

INSTITUTO DERECHO ADMINISTRATIVO

Email: derechoadministrativocamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DEL SEGURO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Email: derechoelsegurocamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

Email: generoydiversidadcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO PROCESAL

Email: idp.camdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Email: lpalmdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE REFORMAS LEGISLATIVAS

Email: ireformaslegislativascamdp@gmail.com

**INSTITUTO DE PREVENCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS**

Email: iparccamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO DE LA DISCAPACIDAD

Email: iddcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO COMERCIAL

Email: comercialcamdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO AMBIENTAL

Email: derechoambiental.camdp@gmail.com

INSTITUTO DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Email: gm@marceillacasoc.com.ar

INSTITUTO DERECHO INTERNACIONAL

Email: derechointernacional.camdp@gmail.com



QUORUM

REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA

WWW.CAMDP.ORG.AR

Diseñado por **shake**
comunicación visual